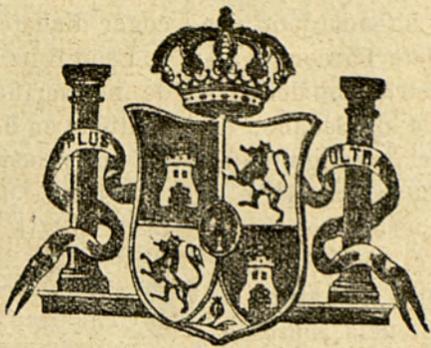


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 528).

PROYECTO DE LEY

DE LO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

TÍTULO PRIMERO.

De la organizacion de los Tribunales contencioso-administrativos.

Artículo 1.º El conocimiento de los asuntos contencioso-administrativos corresponde:

1.º A la Sala primera, única de lo civil en las Audiencias territoriales.

2.º Al Tribunal Supremo.

Art. 2.º Las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales, como Tribunales contencioso-administrativos, se constituirán con los Magistrados asignados á las mismas y con dos Diputados provinciales en quienes concurra la cualidad de Letrado.

Las Diputaciones provinciales de las capitales donde exista Audiencia territorial, en la sesion que con arreglo al art. 13 de la ley Provincial han de celebrar para designar los individuos que en cada uno de los cuatro años de su duracion habrán de constituir la Comision provincial, sortearán los Diputados provinciales que, reuniendo la cualidad de Letrados, no pertenezcan á la Comision, al efecto de que los dos primeros entren á formar parte aquel año del Tribunal contencioso-administrativo de la provincia, y los restantes por el orden numérico de sorteo tengan el carácter de suplentes.

En los años sucesivos, al tiempo de renovarse la Comision provincial, se hará igual sorteo para los mismos efectos entre los Diputados Letrados á quienes no corresponda pertenecer á ella.

Cuando no llegaren á cuatro los Diputados sorteables, se verificará el sorteo entre los que haya, y para completar el número de dos titulares y dos suplentes se sortearán todos los funcionarios vecinos de la capital de la provincia comprendidos en las categorías siguientes:

- 1.º Magistrados y Jueces cesantes y sus asimilados del Ministerio fiscal.
- 2.º Catedráticos activos ó excedentes de la Facultad de Derecho.
- 3.º Profesores del Instituto que reunan la cualidad de Letrados.

Los Gobernadores de las provincias en cuyas capitales existen Audiencias territoriales remitirán á las Diputaciones provinciales, al constituirse estas, la lista de los individuos comprendidos en las categorías enumeradas. Despues de verificado el sorteo no se admitirá reclamacion de ninguna clase por falta de inclusion en la lista.

Los individuos que sin ser Magistrados de la Audiencia formen parte del Tribunal contencioso-administrativo provincial tendrán derecho en los dias en que entren á constituir Sala á iguales dietas que las asignadas á los Vocales de la Comision provincial. Estas dietas serán satisfechos con cargo al Presupuesto provincial.

El cargo de individuo del Tribunal contencioso-administrativo será obligatorio para los Diputados provinciales. Para los que no tengan este carácter será voluntario; pero una vez aceptado, no podrá renunciarse.

Art. 3.º Los Sres. Oficiales de Sala y demás dependientes de la Audiencia lo serán tambien del Tribunal contencioso-administrativo provincial.

Art. 4.º Para el conocimiento de los asuntos contencioso-administrativos se crea en el Tribunal Supremo una Sala compuesta de un Presidente y 10 Magistrados, con la denominacion de Sala cuarta.

Art. 5.º Para ser nombrado Presidente de la Sala cuarta del Tribunal Supremo será necesario, además de la condicion de Letrado, reunir alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido:

- 1.º Ministro de la Corona.
- 2.º Presidente de alguno de los Cuerpos Colegisladores.
- 3.º Embajador.
- 4.º Presidente de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, ó Vicepresidente del Consejo Real.
- 5.º Presidente del Tribunal de Cuentas.

6.º Hallarse comprendido en los números 2.º ó 3.º del art. 145 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial.

Art. 6.º Cinco de los diez Magistrados que formen parte de la Sala cuarta tendrán las condiciones que para el cargo de Magistrado del Tribunal Supremo exige la ley sobre organizacion del Poder judicial.

Los otros cinco, además de la cualidad de Letrado, habrán de hallarse comprendidos en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Haber ejercido en propiedad durante un año cualquiera de estos cargos: Consejero Real ordinario ó de Estado; Ministro ó Fiscal del Tribunal de Cuentas; Ministro Plenipotenciario con mision á una Corte extranjera, contando además quince años de servicios efectivos al Estado; Fiscal del Consejo de Estado ó del antiguo Real; Regente de la Audiencia de la Habana; Ministro ó Fiscal del Tribunal Supremo contencioso-administrativo.

2.º Haber desempeñado en propiedad durante dos años cualquier

empleo ó cargo con categoría de Jefe superior de Administracion, siempre que además se hayan prestado servicios efectivos al Estado durante diez y siete años.

3.º Haber desempeñado durante ocho años cargo ó empleo con categoría de Jefe de Administracion de primera clase, reuniendo además veinticinco de servicios al Estado.

El Presidente y los 10 Magistrados de la Sala serán nombrados por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia; gozarán de inamovilidad y disfrutarán de igual sueldo, honores y derechos que los demás Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo.

Respecto á los cinco Magistrados á que se refiere la segunda parte de este artículo, no tendrá aplicacion lo dispuesto en los artículos 641, 642 y 76 de la ley sobre organizacion del Poder judicial.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia designará al principio de cada año dos Magistrados del Tribunal Supremo para que, con el carácter de suplentes, sustituyan á los de la Sala cuarta en sus ausencias ó enfermedades.

Art. 8.º A las órdenes inmediatas de la Sala cuarta del Tribunal Supremo habrá cuatro Secretarios y los Oficiales de Sala y subalternos que el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la misma Sala, determine por una disposicion especial.

Art. 9.º Los Secretarios de la Sala cuarta serán nombrados al organizarse esta por el Ministro de Gracia y Justicia, tres de ellos de entre los Oficiales del Consejo de Estado que lo soliciten, siempre que habiendo ingresado en el Cuerpo por oposicion con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1860, hubiesen prestado sus servicios en la Seccion y Sala de lo contencioso por espacio de cuatro años, llevando diez de antigüedad en el

Cuerpo, y el cuarto de entre los funcionarios de la Presidencia del Consejo de Ministros, que habiendo desempeñado destino de Real nombramiento en diversos ramos de la Administracion por mas de diez años hayan servido cinco de ellos en el Negociado de pleitos contencioso-administrativos y competencias de jurisdiccion de la misma Presidencia, dos de estos años por lo menos encargados como Jefes y con el carácter de Letrados del Negociado referido.

Si no hubiera suficiente número de Oficiales del Consejo de Estado ni de funcionarios de la Presidencia del Consejo de Ministros con las condiciones expresadas para ser nombrados Secretarios de Sala, se proveerán las restantes plazas por oposicion, con arreglo al reglamento de 10 de Abril de 1871. Las plazas que vacaren en lo sucesivo se proveerán asimismo por oposicion.

Art. 10. Los Secretarios de la Sala cuarta del Tribunal Supremo tendrán el sueldo de 8.500 pesetas y disfrutará de iguales derechos que á los Secretarios de Sala del propio Tribunal conceden los artículos 133, 136, 138 y 485 al 490 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 11. Representarán al Estado en los asuntos contencioso-administrativos el Fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias territoriales.

A las Diputaciones, Ayuntamientos y demás Corporaciones y establecimientos públicos les defenderá un Letrado de su nombramiento ó el Abogado de Beneficencia cuando sea actor ó demandado un instituto de esta clase.

Art. 12. A las órdenes del Fiscal del Tribunal Supremo, y para actuar ante la Sala cuarta, habrá cuatro Abogados fiscales que disfrutará del mismo sueldo, honores y derechos que los demás del Tribunal Supremo.

Art. 13. Para ser nombrado Abogado fiscal en cualquiera de las plazas á que se refiere el artículo anterior es necesario, además de la condicion de Letrado, alguna de las siguientes:

Ser ó haber sido Teniente fiscal del Consejo de Estado ó Abogado fiscal del Tribunal Supremo durante tres años, ó haber desempeñado cargo de igual categoría en la carrera fiscal.

Haber desempeñado durante dos años el cargo de Oficial Mayor del Consejo de Estado.

Haber ejercido la profesion de Abogado por mas de quince años en capital de Audiencia, pagando una de las dos primeras cuotas de contribucion por lo menos cinco años, ó una de las cuatro primeras si fuese en el Colegio de Madrid.

Ser ó haber sido Oficial primero del Consejo de Estado, habiendo

prestado sus servicios en dicho Cuerpo por espacio de quince años.

Tener las condiciones que para ser nombrado Abogado fiscal del Tribunal Supremo exige la ley orgánica del Poder judicial.

Las plazas de Abogados fiscales de la Sala cuarta del Tribunal Supremo se proveerán por concurso entre los que las soliciten, reuniendo alguna de las condiciones antes expresadas, y los nombramientos se harán por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta en terna hecha por el Consejo de Estado en pleno.

TÍTULO II.

De la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos.

Art. 14. Las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales, constituidas en Tribunal Contencioso en la forma que establece el artículo 2.º, conocerán de las demandas que se propongan contra las resoluciones definitivas que causen estado, dictadas por los Gobernadores, Diputaciones provinciales, Comisiones provinciales y Ayuntamientos, siempre que por ellas puedan haberse vulnerado los derechos de la Administracion provincial ó municipal, ó los de algun particular ó Corporacion que tengan su origen en un título ó disposicion administrativa.

Asimismo conocerá de las demandas que se deduzcan contra los acuerdos de dichas Autoridades ó Corporaciones cuando se hayan dictado con incompetencia ó con extralimitacion de sus facultades, habiendo vulnerado los derechos del demandante.

La admision de las demandas y la resolucion del incidente sobre procedencia ó improcedencia de la via contenciosa son tambien de la competencia de dichos Tribunales.

Art. 15. Para resolver las cuestiones sobre procedencia ó improcedencia de la via contencioso-administrativa y para dictar sentencia definitiva será necesario para constituir la Sala la presencia de tres Magistrados y dos Diputados ó funcionarios de los designados en el art. 2.º, turnando todos excepto el Presidente de la Sala en las Ponencias.

Para el despacho ordinario y resolucion de toda clase de incidentes, la Sala se constituirá solamente con tres Magistrados de los asignados á la Audiencia.

Art. 16. No corresponderán al conocimiento de las Salas de las Audiencias, como Tribunales contencioso-administrativos, las cuestiones que por la naturaleza de los actos de que nazcan ó de la materia sobre que versen pertenezcan al orden público y de gobierno, ó al civil ó penal.

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el art. 14, podrán impugnarse por la via contencioso-administrativa las providencias de

tramitacion, aun en aquellos negocios en que el fondo del asunto esté reservado á la exclusiva apreciacion y resolucion de la Administracion activa, cuando se haya infringido al dictarlas alguna disposicion terminante de las que regulan el procedimiento administrativo en la materia.

Para que pueda utilizarse este recurso será preciso haber pedido reforma de la providencia ante la misma Autoridad que la haya dictado dentro de los cinco dias siguientes á su notificacion, y que denegada la reforma, se formule ante la misma Autoridad en el plazo de otros cinco dias protesta de recurrir contra ella.

Con esta protesta se tendrá por preparado el recurso contencioso-administrativo, pero este no podrá interponerse hasta que haya recaído resolucion definitiva y que cause estado sobre el fondo del asunto, bien al mismo tiempo que se impugne esta, ó bien aisladamente en el plazo ordinario cuando aquella no fuere por su índole impugnable en la vía contenciosa.

Art. 18. La Sala cuarta del Tribunal Supremo conocerá en primera y única instancia de los recursos contra las resoluciones definitivas de los Ministros de la Corona que causen estado, siempre que por ellas pueda haberse vulnerado el derecho de la Administracion general del Estado ó de algun particular ó Corporacion, fundado en un título ó disposicion administrativa; fuera de los casos expresados en el art. 16.

Conocerá, no obstante, la misma Sala de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos de bienes de la Nacion que surjan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion de dichos bienes.

Asimismo conocerá de las demandas que se deduzcan contra las resoluciones de la Administracion central que causen estado y tengan carácter de definitivas cuando se hayan dictado con incompetencia ó con extralimitacion de facultades, y de las que se interpongan contra las providencias de sustanciacion dictadas por la Administracion central en los casos y en la forma que para la impugnacion de las providencias de la Administracion provincial y de la municipal determina el art. 17.

Art. 19. Corresponde á la propia Sala conocer:

1.º De la cuestion previa sobre admision de la demanda.

2.º De los recursos de reposicion y aclaracion de sus providencias y resoluciones.

3.º De las alzadas que se interpongan contra las resoluciones de las Audiencias sobre admision ó inadmission de las demandas.

4.º De los recursos de apela-

cion y nulidad contra las definitivas de los propios Tribunales.

Art. 20. Para dictar sentencia definitiva será necesaria la presencia de siete Magistrados, dos de los cuales habrán de ser precisamente de los comprendidos en la segunda parte del art. 6.º

Para el fallo de las cuestiones sobre procedencia ó improcedencia de la demanda, el despacho ordinario y resolucion de toda clase de incidentes, la Sala podrá constituirse con tres Magistrados.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores, en cuanto por ellas se determinan los casos en que procede ó no procede el recurso contencioso administrativo.

Para fallar las cuestiones previas sobre procedencia ó improcedencia de las demandas, se atenderá únicamente en lo sucesivo á las reglas contenidas en los artículos 14, 16, 17 y 18 de la presente ley.

TÍTULO III.

Del procedimiento contencioso-administrativo.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la primera instancia ante las Audiencias.

Art. 22. El que se sintiere agraviado en su derecho por alguna resolucion de las Autoridades ó Corporaciones que menciona el art. 14 podrá acudir por la via contenciosa, proponiendo su demanda ante la Sala primera ó única de lo civil de la Audiencia territorial respectiva.

Art. 23. La demanda se iniciará por medio de un breve escrito de alzada contra la resolucion que se acompañará original ó en copia, segun haya sido la forma de la notificacion administrativa.

La falta de presentacion del original ó copia de la resolucion impugnada no será obstáculo para la admision de la demanda, si el interesado manifestare en la misma que no se le ha facilitado y resultare así del expediente gubernativo.

El escrito, extendido en el papel sellado que corresponda, irá firmado por el interesado ó por Letrado en ejercicio, ó Procurador, con poder bastante en estos dos últimos casos. La intervencion de Letrado solo será necesaria cuando el interés del litigio, siendo valuable, llegue á 2.500 pesetas; si no fuere valuable, la intervencion de Letrado será necesaria.

La Sala puede, sin embargo, autorizar al interesado en todos los casos para defenderse por sí mismo.

Los Abogados podrán defender sus negocios propios aunque no ejerzan la profesion.

En todos los casos el demandante ó quien le represente deberá designar su domicilio en la capital de la provincia para oír las notificaciones. Esta designacion se hará por medio de otrosí.

Art. 24. A la demanda se acompañará necesariamente el documento que acredite haber depositado el recurrente en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 125 pesetas.

Este depósito se perderá, mandando la Sala darle la aplicación determinada en la ley, cuando la demanda sea declarada inadmisión o cuando en la sentencia definitiva sea confirmada en todas sus partes la providencia administrativa que se impugne.

Art. 25. El término para interponer la demanda ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales será en toda clase de asuntos de dos meses, contados desde la fecha de la notificación administrativa de la providencia reclamable; pero si la notificación se hubiere hecho en Cuba ó Puerto Rico ó en Filipinas, dicho término será de cuatro y seis meses respectivamente. Se entenderá hecha la notificación administrativa cuando conste en el expediente la firma del interesado ó de tres testigos, y en defecto de ambos medios, por la publicación en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid durante tres días á costa del interesado.

El término de que trata el párrafo anterior solo correrá para la Administración desde el día en que declare que una resolución anterior le causó perjuicio; pero pasados cinco años desde la fecha de la resolución á que se atribuya el agravio, no podrá interponerse el recurso.

Este beneficio se hace extensivo á las Diputaciones y Ayuntamientos con respecto á los acuerdos anteriores de dichas Corporaciones que consideren lesivos de sus derechos; al efecto, los Ayuntamientos, despues de deliberar sobre este punto, consultarán, su determinación con la Comisión provincial; y si esta la aprobare, se tendrá por declarado el perjuicio para los efectos de la reclamación contenciosa. Cuando la Comisión provincial no estimare las razones en que se funde el acuerdo municipal, podrán los Ayuntamientos acudir al Gobierno, que decidirá sin ulterior recurso; en el concepto de que si su resolución fuese favorable á la interposición de la demanda, el Tribunal competente para conocer de ella será siempre la Sala de lo civil de la Audiencia territorial á que la Municipalidad corresponda.

Para los efectos del párrafo segundo de este artículo, la declaración de que una providencia anterior y definitiva de un Ayuntamiento lesionó sus derechos se entenderá hecha en el día en que la Corporación municipal consultó con la Comisión provincial su propósito de impugnar aquella en la vía contenciosa.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Sanidad.

Habiéndose recibido en este Gobierno los cuadros decenales impresos de la Estadística demográfica-sanitaria n.º 1, los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia dejarán de remitir los resúmenes mensuales que se les tenia ordenado por las circulares insertas en el Boletín oficial, números 176 y 181, correspondientes á los días 4 y 12 del mes actual, advirtiéndoles que una vez recibidos por los Ayuntamientos los nuevos cuadros impresos en número de 38 ejemplares por cada uno de aquellos, procederán inmediatamente á llenar su encasillado por el orden y en la forma que indican los epígrafes, teniendo especial cuidado de cumplir este importantísimo servicio en el preciso é improrrogable término de 20 días, entendiéndose que en dicho plazo deberán de remitir tantos estados como decenas van trascurridas desde el día 1.º de Enero de este año hasta la fecha, es decir, á tres cuadros por mes, conservando los restantes que les sobran hasta finalizar el corriente año natural. Al propio tiempo llamo la atención de todos los Sres. Alcaldes sobre las indicaciones que se consignan al pie de los resúmenes mencionados; en la inteligencia que la omisión de datos que en aquellos se señalan y la falta de cumplimiento en su remisión la castigaré con el mayor rigor y severidad.

Para el mejor desempeño de este servicio tendrán presentes los Municipios las instrucciones de la orden circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 26 de Octubre último, publicada en el Boletín oficial del día 7 del corriente mes.

Burgos 25 de Noviembre de 1886.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Quintana (Badajoz) José Flores, de 25 á 30 años de edad, pelo negro, ojos pardos, cara regular, barba escasa, hoyoso de viruelas, que viste chaqueta y pantalon de paño negro, sombrero de ala ancha, y caso de ser habido le pondrán á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 24 de Noviembre de 1886.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

La Diputación provincial, en sesión de 17 del corriente, ha acordado que se provea por concurso

la plaza de Ayudante de las oficinas del Arquitecto provincial, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas y 750 por indemnización de salidas á razón de 7 pesetas 50 céntimos diarias.

Los aspirantes á dicha plaza deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de la Diputación en el plazo de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, acompañando á las mismas el título académico de Maestros de Obras, y en su defecto testimonio ó copia autorizada del mismo, la hoja de sus estudios, certificación de buena conducta y justificación de ser español y de haber cumplido la edad de 25 años.

Burgos 24 de Noviembre de 1886.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

SECCION DE FOMENTO.

Productos forestales.—Subasta.

El día 10 de Diciembre próximo y á las doce de su mañana tendrá lugar en la casa Consistorial de Palacios de la Sierra la venta en pública subasta de 72 piezas de madera de pino y 18 de roble, que hacen 12 metros cúbicos, procedentes de cortas fraudulentas y de árboles derribados por los vientos, que se hallan depositadas en el Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, siendo la tasación de dichos productos 180 pesetas.

El pliego de condiciones será el general inserto en el Boletín oficial núm. 139, correspondiente al día 31 de Agosto último, y el plazo para la extracción de los productos 15 días.

Burgos 22 de Noviembre de 1886.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Presupuesto de 1886-87.

Relación de los gastos de conservación de carreteras provinciales hechos por administración en el mes de Setiembre último, y que se publica en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 125 de la ley provincial vigente, á saber:

PEONES AUXILIARES.

Carretera de Burgos por Arroyal á La Pinza.

Ptas. cénts.

Valentin Nuez, de Burgos,
18 días á 1'50..... 27

Santiago Velasco, de Arroyal,
17 días á 1'50..... 25'50

Carretera de Ibeas de Juarros á Pradoluengo.

Leandro Saiz, de Alarcia,
26 días á 1'50..... 39

José Alarcia, de Soto del Valle,
26 días á 1'50..... 39

Vicente Pineda, de id., 23 días á 1'50..... 34'50
Juan Alarcia, de id., 16 días y medio á 1'50..... 24'75
Fernando Pineda, de id., 16 días, á 1'50..... 24
Melquiades Bartolomé, de Valmala, 9 días á 1'50... 13'50

Carretera de Oquillas á Gumiel del Mercado.

Meliton Izquierdo, de Gumiel, 26 días á 1'50..... 39

Carretera de Tormantos por Belorado á Pradoluengo.

Ruperto Espinosa, vecino de Ezquerria, 25 días á 1'50. 37'50

Domingo Garcia, de id., 4 días á 1'75..... 7

Isidro Córdoba, de id., 4 días á 1'75..... 7

Agustin Ruiz, de Belorado, 4 días á 1'75..... 7

Carretera de Salas á Soria.

Felix Gallego, residente en la caseta de los Vados, 25 días á 1'50..... 37'50

Carretera de Covarrubias á Cuevas de San Clemente.

Francisco Ortiz, de Covarrubias, 21 días á 1'50... 31'50

Carretera de Ibeas de Juarros á Pradoluengo.—1.ª seccion.

Estéban Ausin, de Arlanzon, 23 días á 1'50..... 34'50

Total..... 428'25

ARBOLADO.

Carretera de Roa á Encinas y bajada de Roa

Ptas. cénts.

Fernando Ahedo, de Roa, por una caballería conduciendo agua, 8 días á 1'25..... 10

Robustiano Muñoz, de Anguix, por igual concepto, 13 días á 1'25..... 16'25

Total.... 26'25

HERRAMIENTAS.

Carretera de Ibeas de Juarros á Pradoluengo.—2.ª seccion.

Ptas. cénts.

Lucas Martinez, de Santa Cruz del Valle, por compostura de carretillos... 4'50

Carretera de Oquillas á Gumiel del Mercado.

Práxedes Delgado, de Aranda de Duero, por dos docenas de coloños..... 11

Carretera de Tormantos por Belorado á Pradoluengo.

Pedro Castro, de Belorado, por compostura de herramientas..... 5'25

Carretera de Roa á Santa Maria del Campo.

Emeterio Estéban, de Santa Maria del Campo, por 4 coloños..... 2

Bernardino Ruiz, de id., por compostura de herramientas..... 5'50

Carretera de Salas á Soria.

Santiago Peraita, de Castriello de la Reina, por id. 6'50

Francisco Nuñez, de Salas, por id..... 1

Total..... 35'75

OBRAS DE FÁBRICA.

Carretera de Ibeas de Juarros à Pradoluengo.

Ptas. cénts.

Venancio Ruiz, de Pradoluengo, 13 dias á 4.....	52
Mariano Lopez, de id., por coduccion de piedra y tierra para la reparacion de obras de fábrica.....	26
Andrés Bartolomé, de Valmala, por una caballería trasportando cal y arena.	18
Martiniano Córdoba, de Santa Cruz del Valle, por 24 fanegas de cal.....	24
Carreteras de Burgos por Arroyal à La Pinza.	
Valentin Nuez, de Burgos, 7 dias á 1'50.....	10'50
Santiago Velasco, de Arroyal, 7 dias á 1'50.....	10'50
Luciano Hernando, de Gamonal, 7 dias á 1'50....	10'50
Antonio Hernando, de Burgos, 21 dias á 1'50.....	31'50
Isidro Alonso, de Quintanadueñas, por un carro ocupado en trasportar piedra, 5 dias á 8.....	40
Eugenio Gutierrez, de Burgos, por varias maderas para emparrillado.....	23
Cipriano Lozano, de id., por compostura de herramientas y azuches....	30'25
Carretera de Tormantos por Belorado à Pradoluengo.	
Segundo Córdoba, de Ezquerria, por conduccion de estacas.....	2
Al mismo, por un chopo y cuarenta estacas.....	16'50
Total.....	294'75

Burgos 25 de Noviembre de 1886.
=El Ordenador de pagos, Eduardo Mendez Ibañez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Castrogeriz.

D. José Chinchon Valladar, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido, Hago saber: que por D. Florencio Grijelmo y Simancas, vecino de Valles, de 41 años de edad, se ha presentado demanda en solicitud de que se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes por el distrito de Castrogeriz y seccion de Revilla Vallejera por pagar mas de 25 pesetas anuales de contribucion territorial para el Tesoro con un año de antelacion, cuya demanda se ha admitido, mandándose publicar por edictos para que las personas que deseen oponerse lo verifiquen en el término de 20 dias desde la fecha en que se anuncie en el Boletin oficial de la provincia.
Dado en Castrogeriz á 16 de Noviembre de 1886.=José Chinchon Valladar.=Por mandado de S. Sría., Eustasio Escribano.

Miranda de Ebro.

D. Adolfo Serantes Feijóo, Juez de instruccion de Miranda,

Hago saber: que el dia 16 de Diciembre próximo venidero á las once de la mañana se sacarán á público remate en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes de la pertenencia de Gervasio Gomez, embargadas en causa que se siguió contra el mismo, á saber:

Una viña en término de San Torcaz, jurisdiccion de esta villa, de 3 obreros, tasada en 62 pesetas.

Otra viña en Miralobueno, de la misma jurisdiccion, de 3 obreros, en 62 pesetas.

Lo que se hace saber al público por medio del presente con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, debiendo los licitadores consignar el 10 por 100 del valor de las fincas sobre la mesa del Juzgado. Dichas fincas se hallan afectas á un préstamo de 1600 escudos á favor de Lino Perez.

Dado en Miranda á 20 de Noviembre de 1886.=Adolfo Serantes.=Domingo M.^a Bermeo.

ANUNCIOS OFICIALES.

CAMPO PRÁCTICO DE AGRICULTURA.

En este Establecimiento agrícola se hallan de venta los árboles que á continuacion se expresan:

- 1.000 perales á 50 céntimos de peseta cada uno.
- 1.200 manzanos, á id.
- 800 ciruelos, á id.
- 200 nogales, á id.
- 570 avellanos, á 25 id.
- 120 groselleros, á id.
- 130 citisos, á id.
- 120 olmos, á 50 id.
- 20 fresnos, á id.
- 900 cipreses, á 75 id.
- 500 pinos piñoneros, á 13 id.
- 600 pinos de Jerusalem, á id.
- 25 cedros, á 75 id.
- 130 pinavetes, á 1 peseta.
- 26 acacias de bola, á id.
- 1.000 plantas semillero de espiño, á 1 peseta 50 céntimos el 100.
- 600 plantas semillero de acacia, á 1 peseta 25 céntimos el 100.

Las personas que deseen adquirir cualquiera cantidad de los árboles relacionados, se presentarán en la Secretaría de la Diputacion provincial á recoger el talon correspondiente y satisfacer el importe del pedido.

Burgos 24 de Noviembre de 1886.
=El Diputado Inspector, Domingo Martinez Mingo.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Noviembre de 1886.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
11	3	1	4	1	»	»	5
12	1	2	3	»	»	»	3
13	1	1	2	»	»	»	2
14	»	»	»	»	»	»	»
15	1	»	1	1	»	»	2
16	1	1	2	1	»	»	3
17	»	1	1	»	»	»	1
18	2	3	5	»	»	»	5
19	3	1	4	»	»	»	4
20	1	1	2	»	»	»	2
	13	11	24	3	»	»	27

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena de Noviembre de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	1	»	2	»	»	»	»	2
12	2	»	»	2	»	»	»	»	2
13	4	2	»	6	»	1	»	1	7
14	»	»	1	1	»	»	»	»	1
15	»	1	»	1	4	»	1	5	6
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	1	1	»	2	»	»	»	»	2
18	1	»	»	1	2	»	1	3	4
19	»	1	1	2	»	»	»	»	2
20	3	»	»	3	1	1	»	2	5
	12	6	2	20	7	2	2	11	31

Burgos 22 de Noviembre de 1886.
=El Juez municipal suplente, Gregorio Gutierrez Martinez.

Alcaldia de Peñaranda de Duero.

A la piara de ganado vacuno de esta localidad se ha unido y continúa en ella una vaca con un jato al parecer de destete, de las señas que se dirán, los cuales puede presentarse su dueño á recogerlos, satisfechos que sean los gastos que han ocasionado y los de guarda.

Las señas son las siguientes: la vaca entrenegra, alzada regular, de 6 á 7 años, con una cencerra grande al cuello y señal de hierro en media luna, y el jato muy renegro, con la misma señal de media luna en una anca.

Peñaranda de Duero 19 de Noviembre de 1886.=El Alcalde, Santiago Sanz Castilla.

Academia de Artilleria.

Existiendo vacante la plaza de Músico mayor de esta Academia, dotada con el sueldo mensual de 125 pesetas, los que deseen presentarse al concurso, que tendrá lugar el dia 16 de Diciembre próximo,

dirigirán sus instancias acompañadas de los documentos que acrediten su idoneidad al Excmo. Sr. Brigadier Director de dicha Academia antes de la fecha citada.

Serán preferidos á igualdad de condiciones los que hayan sido Músicos mayores ó de primera clase de algun cuerpo del Ejército.

Segovia 16 de Noviembre de 1886.
=El Capitan Secretario, Francisco Ortega.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Molina de Ubierna, á 17 kilómetros de esta Capital, junto á la carretera de Bilbao, se venden en junto ó separado varias raigadas de olmo de diferentes dimensiones. Para tratar dirigirse á Santiago Gonzalez, Santa Agueda, 2, principal, Burgos. 1-4

Fincas en venta.

A voluntad de su dueño se venden varias fincas rústicas, sitas en jurisdiccion de Burgos, Quintanilleja, Las Celadas, Barrios de Bureba, Belorado, Cerezo de Riotiron, Tosantos, Villambistia y Santa Maria Rivarredonda.

Los que deseen su adquisicion ya de todas ellas, ya de las de cada jurisdiccion, pueden dirigirse á Francisco Aparicio Mendoza, vecino de Burgos, quien les enterará de las condiciones de la venta. 9-20

Se arriendan para el año próximo los dos molinos harineros situados en la villa de Lerma, con tres piedras francesas y dos del país, cada uno con su limpia, cuerdas, así como habitaciones para el molinero y trojes para la maquila. Se tratará para el ajuste y condiciones con su dueño D. Juan G. de Rozas, vecino de dicha villa. 4-6

Aviso importante.

En el antiguo y acreditado almacén de camas de hierro y ferreteria de Hijos de Julian Marcos, plaza del Arzobispo núm. 18, se ha recibido un gran surtido de camas inglesas y del país, y estufas ó caloríferos de los sistemas mas modernos, así como tubos y codos para las mismas á precios muy reducidos.

En el mismo almacén existe el único y exclusivo depósito de los acreditados hierros de Barbadillo de Herreros, como propietarios que son de la fábrica establecida en dicho punto. 5-30